

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2019-00336-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVILL-
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA
DE HACIENDA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

En el presente asunto, este Despacho mediante providencia de 4 de marzo de 2021 resolvió las excepciones de inepta demanda y falta de competencia en razón a la cuantía, propuestas por la apoderada de la parte demandada en su contestación resolviendo la no prosperidad de las mismas.

Respecto de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP)¹ dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla del Juzgado).

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

¹ Aplicable al caso por la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De este modo, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P, previo a continuar con el trámite del proceso el Juzgado encuentra pertinente la aclaración y corrección del auto de 4 de marzo de 2021.

Así las cosas, dispondrá corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo de 2021 en el sentido de negar la excepción de inepta demanda y falta de competencia que se estudiaron en la parte considerativa de dicho proveído.

Por lo expuesto se,

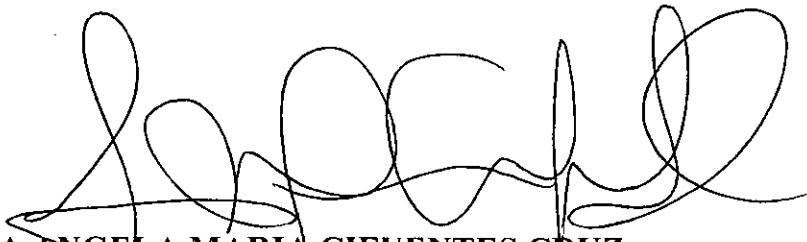
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de 4 de marzo de 2021 en el sentido de negar la excepción de inepta demanda y falta de competencia de conformidad con lo expuesto en precedencia el cual quedará así:

PRIMERO: NEGAR LAS EXEPCIONES DE INEPTA DEMANDA Y FALTA DE COMPETENCIA propuestas por la apoderada de la ***SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2019-00336-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVILL-
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA
DE HACIENDA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** a través de correo electrónico allega recurso de apelación contra el auto de 4 de marzo de 2021, a través del cual se negó las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, al respecto el Despacho observa que:

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”
(...)*

El artículo 243 del ibídem, señala taxativamente los autos que son susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (...)*

En ese orden de ideas, es menester anotar que de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que no está enlistado el proveído impugnado mediante el cual se resuelve negar las excepciones de inepta demanda y falta de competencia. Así las cosas, se observa que se trata de una providencia que no es apelable, pues únicamente son susceptibles de alzada, las que están contempladas en la norma transcrita.

Ahora bien, es deber del operador judicial interpretar las normas en su sentido más favorable, para tal labor, se debe adoptar la decisión que mejor garantice los derechos de los intervinientes en un proceso, en especial, el de acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 229 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo señalado, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez lo deberá tramitar por las reglas adecuadas, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, norma que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades imponiendo al operador judicial la obligación de interpretar los recursos presentados por las partes, garantizando su trámite frente a irregularidades de tipo netamente formal, por estas razones para el presente caso debe entenderse que el recurso interpuesto debe tramitarse por vía de reposición.

En consideración a los argumentos expuestos, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y se resolverá el recurso como reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** en escrito presentado señala textualmente lo siguiente:

“En la contestación de la demanda se formuló la excepción denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, basado en que en el acápite de la demanda denominado “VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA” se señala que la cuantía es “XXXXX”, sin que el despacho hubiese solicitado aclaración sobre la misma, ni el demandante hubiese realizado manifestación alguna sobre el particular en la subsanación de la demanda.

En el auto objeto del presente recurso el Despacho otorga la razón a la apoderada del Departamento, pues realiza la labor que debió haber adelantado el demandante, describiendo las cuantías objeto del litigio e individualizando los valores que se derivarían del restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es claro que el Despacho no puede abrogarse competencia que le corresponden a la parte demandante y por ende debe declarar que la demanda no cumplió con los requisitos formales y en consecuencia proceder a su inadmisión y eventualmente a su rechazo, pues, se insiste que corresponde es a la parte demandante establecer que la demanda cumple con todos los requisitos formales incorporados en el artículo 162 del CPACA, específicamente el numeral 6."

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anteriormente expuesto, este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En providencia del 4 de marzo de la presente anualidad este Despacho dispuso negar la excepción de inepta por falta de requisitos formales por no fijar el monto de la cuantía debido a que dicho aspecto es deducible de los actos administrativos demandados.

Frente a lo anterior, la parte en su recurso aduce que el Despacho no debe abrogarse competencias que le corresponde a la parte demandante razón por la cual se debe declarar que la demanda no cumplió con los requisitos formales proceder a su inadmisión y eventualmente a su rechazo.

En este sentido el H. Consejo de Estado se en reiteradas oportunidades se ha pronunciado frente a la estimación razonada de la cuantía como causal de rechazo de la demanda de la siguiente manera:

"De conformidad con el artículo 157 del CPACA, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia¹ se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado².

*Sin embargo, también es importante precisar que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda por desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia, y menos aún si de la demanda o el expediente se logran advertir elementos específicos que permitan corregir la tasación deficiente realizada por la parte demandante.*³

Del aparte jurisprudencial se colige que la estimación de la cuantía no puede ser causal de rechazo de la demanda por desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia y menos aún, si de la demanda o del expediente se logran evidenciar elementos que permita determinar la tasación realizada por la parte demandante.

En ese sentido, y debido a que de los actos administrativos demandados fue posible estimar la cuantía pretendida por el actor, permitiendo a esta operadora judicial definir la competencia, se procedió a admitir la demanda en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho estima la no prosperidad del recurso propuesto por la apoderada de la parte demandada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, razones por las cuales se confirmará en el auto de 4 de marzo de 2021 objeto de reposición.

Por lo expuesto se,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, CP Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 1.º de septiembre de 2014. Radicación: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. CP Gerardo Arenas Monsalve, 10 de diciembre de 2012, radicación 13001-23-31-000-2007-00449-01 (0896-2011).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17)

Radicación No. 110013337-043-2018-00336-00
Demandante: AEROCIVIL
Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO RESUELVE RECURSO

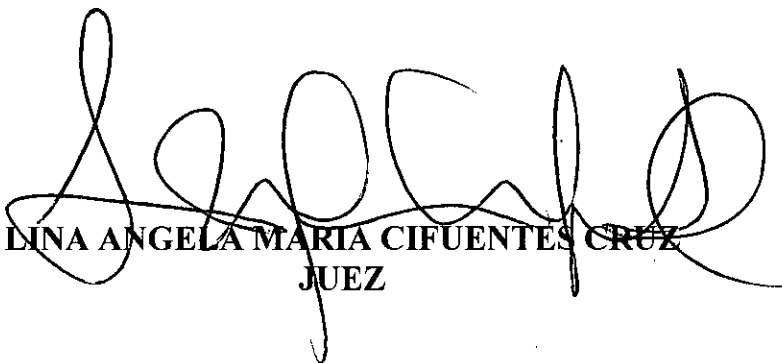
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso, contra la providencia de 4 de marzo de 2021 de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 4 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JSM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00374-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA SA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como consecuencia de la expedición de las resoluciones por medio de la cual se realizó el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal y las que resolvieron los recursos de ley.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173

del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Esta Operadora Judicial, al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 03 de febrero de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por la demandada.

Mediante proveído de 04 de marzo de 2021, se negó la excepción de caducidad + propuesta por la parte demandada.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 37 a 56 y el medio magnético visible a folio 57, así mismo los antecedentes administrativos y que obran en medio magnético a folio 108 del plenario, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución RDP 017997 de 136 de junio de 2019** "*por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 024449 de 26 de junio de 2018*" y las **Resoluciones RDP 021021 de 17 de julio de 2019 y RDP 025223 de 26 de agosto de 2019** que resolvieron el recurso de reposición y apelación, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los actos enjuiciados vulneraron el debido proceso por indebida notificación de los actos administrativos y por la no vinculación al proceso judicial, 2) Si existe falta y falsa motivación, 3). Si los actos fueron expedidos de manera irregular, 4) Determinar si se vulneró el principio de doble instancia frente a la actuación administrativa o 5) Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

¹ Folio 103.

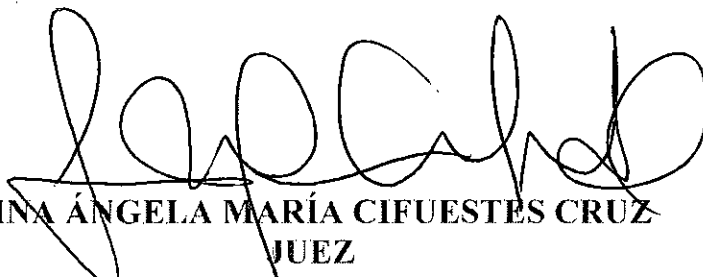
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

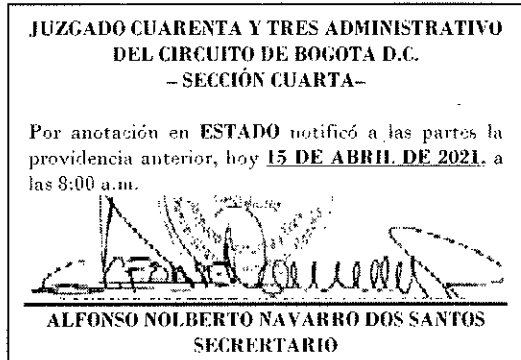
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

RMA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00194-00
Demandante: DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda, se negaron y decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

El apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 10 febrero de 2021, que negó la práctica del dictamen pericial aportado por contador público.

Mediante auto de 04 de marzo de 2021, fue resuelto el recurso de reposición en el sentido de reponer el auto de 10 de febrero de 2021 y se decretó como prueba el dictamen pericial aportado por la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.**, del cual se corrió traslado conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 228 del CGP, por estado de 05 de marzo de 2021.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

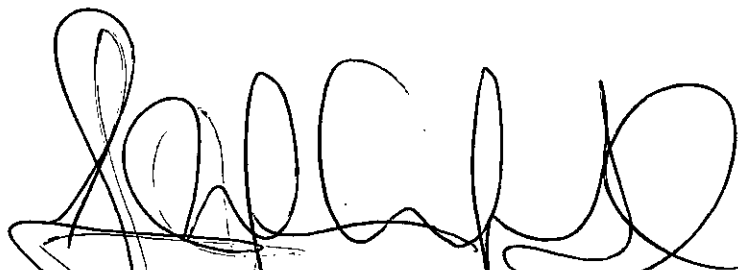
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas via correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00110-00
Demandante: PFZIER S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 04 de marzo de 2021, se negó la práctica de prueba solicita por la parte demandante, se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

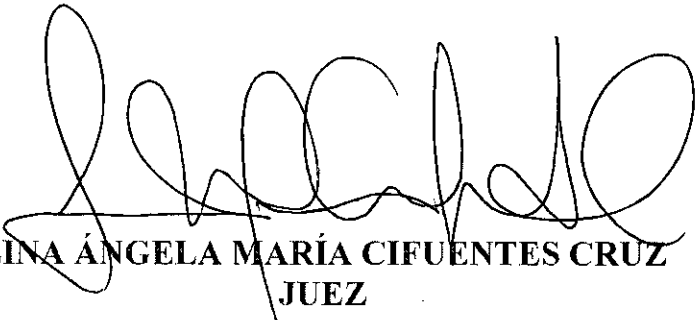
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00276-00
Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 08 de marzo de 2021, se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

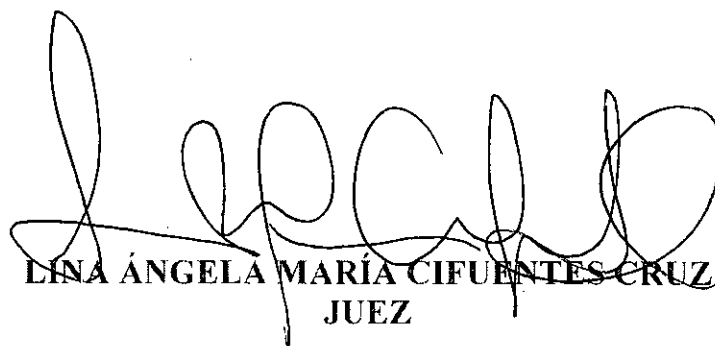
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

